

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Anapoima Cundinamarca; Mayo veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2022).

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

RADICADO No. 250354089001-2021-00167-00.

Demandante. PATRIMONIO AUTONOMO FARP CANREF.(ANTES SCOTIABANK COLPATRIA S.A).

DEMANDADO. ALFONSO AREVALO TELLEZ)

Mediante auto calendarado el dos (2) de Julio del año dos mil Veintiuno (2021), éste despacho Judicial libró mandamiento ejecutivo- menor cuantía- y ordeno el pago de la obligación a favor de SCOTIABANK COLPATRIA, hoy PATRIMONIO AUTONOMO FARP CANREF, Representado Legalmente por la apoderada especial señora LUISA FERNANDA MUÑOZ MAHECHA, en contra de ALFONSO AREVALO TELLEZ, mayor de edad y domiciliado en Anapoima, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero.

PAGARE 20756112531.

1). La suma de \$37.938.345,56, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación.

2). Los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el artículo 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital insoluto desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3). La suma de \$7.123.090,23, por concepto de los intereses corrientes de dicho pagaré, desde el 05 de agosto de 2020 hasta el 05 de mayo d 2021, lo cual equivale a nueve (9) cuotas, calculados a la tasa del 25.03% que equivale al 2.09% mes vencido.

4) Sobre las costas y gastos del proceso, se resolverá en su oportunidad.

*El mandamiento de pago fue notificado personalmente al demandado ALFONSO AREVALO TELLEZ, el 7 de marzo de 2022. En forma oportuna y mediante apoderado Judicial contestó la demanda y se pronunció respecto a las pretensiones manifestando no oponerse por cuanto debe la suma indicada, no pudiendo haber dado cumplimiento debido a su situación económica por la que atraviesa. No se formularon excepciones.*

El artículo 507 del C.P.C, modificado por la ley 1395 de 2010 art. 30, hoy Art. 440 del N.C.G.P, señala que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.-

*Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

## **RESUELVE**

- 1.-ORDENAR SEGUIR adelante la presente Ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha Julio dos (2) del año dos mil veintiuno (2021).

2.-DISPONER que por cualquiera de las partes se presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Artículo 521 del C.P.C, Modificado por el artículo 32 de la ley 1395 de 2010). hoy Art. 446 del C.G.P).

3.- CONDENAR en costas a la parte demandada, y, fijar el valor de las agencias en derecho, la suma de \$ 807.000=, tal como lo dispone el artículo 366 num. 4° del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez

  
CARLOS ORTIZ DIAZ.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Judicial  
Tribunal Promiscuo de lo Contencioso Administrativo  
Anapoima Cundinamarca

073 26 MAY 2022